



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID

**Expediente: 720/2021**

**Asunto: Gerencia de Salud del Área de XXX / Cuantías individuales en concepto de productividad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la “Orden de 14 de diciembre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se asignan cuantías individuales en concepto de productividad a funcionarios que prestan sus servicios en las Gerencias de Salud de Área y Gerencias de Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León” (en la que se alude “a la *incentivación de los profesionales de la Inspección Farmacéutica de la Gerencia Regional de Salud*”), y, más específicamente, con el Anexo II (Gerencia de Salud del Área de XXX) en el que figuran dos inspectoras farmacéuticas con 4000 euros, XXX (Gestor Administrativo) con 900 euros, y XXX (Auxiliar Administrativo), también con 900 euros. En concreto, cuestionaba que la precitada Orden asignara la misma cuantía a XXX (Gestor Administrativo, perteneciente al Grupo A2) que a XXX (Auxiliar Administrativo, perteneciente al Grupo C1).

Además, y para apoyar sus argumentos, citaba la “Orden de 14 de Diciembre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se asignan cuantías individuales en concepto de productividad a funcionarios que prestan sus servicios en las Gerencias de Salud de Área, en las Gerencias de Asistencia Sanitaria y en el Equipo Territorial de Inspección de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León” (se señala en dicha Orden que “*se procede a incentivar al personal que realiza las labores de*



*control y gestión de la Incapacidad Temporal*”) y, más específicamente, el Anexo II (Gerencia de Salud del Área de XXX) en el que figuran, entre otros, cuatro enfermeros subinspectores con 2200 euros y cinco auxiliares administrativos con 900 euros, añadiendo que *“se comprueba que la diferencia en la asignación viene definida por el Grupo de Funcionario al que se pertenece: (...) Grupo A2: 2.200 €, Enfermeros Subinspectores”*.

En definitiva, partiendo de que XXX pertenece al Grupo A2, el autor de la queja mostraba su desacuerdo con la cuantía asignada en la primera Orden de 14 de diciembre de 2020 (900 euros), y señalaba que la misma debería ascender a 2.200 euros (cantidad fijada para los enfermeros inspectores, también del grupo A2, en la segunda Orden de 14 de Diciembre de 2020), añadiendo que *“se trata de compañeros de trabajo, situación más cercana y más igual no puede darse”*.

Por lo demás, contra la “Orden de 14 de diciembre de 2020, de la Consejera de Sanidad, por la que se asignan cuantías individuales en concepto de productividad a funcionarios que prestan sus servicios en las Gerencias de Salud de Área y Gerencias de Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León”, XXX interpuso un recurso de reposición (fecha de entrada **15 de febrero de 2021** y número XXX).

En consecuencia, con fecha 12 de abril de 2021, nos dirigimos a esa Consejería solicitando una copia de la respuesta al precitado recurso de reposición, respuesta que se adjuntó, finalmente, a su informe registrado de entrada el pasado 7 de marzo de 2022 (“**Orden de 22 de febrero de 2022** del Consejero de Sanidad, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX).

Posteriormente, con fecha 8 de abril de 2022, acordamos ponernos nuevamente en contacto en el autor de la queja para que alegara, teniendo en cuenta la Orden de 22 de febrero de 2022, lo que estimara conveniente en el plazo de un mes, trámite que cumplimentó con posterioridad al archivo del expediente, el pasado 10 de abril de 2022, reiterándose en los argumentos ya puestos de manifiesto en el recurso de reposición, y añadiendo *“recurso de reposición antedicho que se planteó hace un año (se cumple con la obligación de resolver expresamente pero tarde, muy tarde...y esto es siempre una desventaja para el recurrente)”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto a la cuestión de fondo, debemos tener en cuenta que, como ha destacado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de marzo de 2012, el complemento de productividad debe asignarse de



forma individual, sin que quepa su pago de manera genérica para categorías o grupos. En los siguientes términos:

*«CUARTO.- Primeramente procede decir que no es necesario detenerse en exceso en la definición exacta de lo que significa dicho complemento de productividad ni antes ni después del EBEP en la medida en que el art. 24 c) del mismo dispone que “tiene por objeto remunerar el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo, y el resultado o resultados obtenidos”. La misma naturaleza obvia de dicho complemento, como desde siempre ha consagrado la jurisprudencia, está en que debe asignarse de forma individual, sin que quepa su pago de manera genérica para categorías o grupos. Y como ya señalara la STSJCIV de 19 de octubre de 2007, hay una cierta praxis administrativa desnaturalizadora del complemento de productividad que lo configura de facto como una retribución periódica sometida al mismo régimen de las retribuciones complementarias, periódicas, fijas y objetivas, lo que no es conforme a Derecho».*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de junio de 2018, con cita de la anterior, señala que “Según ha destacado la Sentencia de 20 marzo de 2012 de la Sección 2ª del Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana, del propio concepto de productividad se desprende que la misma ha de ser asignada de modo individualizado, sin que quepa reconocerla de forma conjunta -por el mismo motivo- a empleados de una misma área o grupo de clasificación”.

No obstante, desde el punto de vista formal, no podemos obviar que XXX presentó el recurso de reposición con fecha de entrada **15 de febrero de 2021**, y que el mismo fue resuelto mediante la **Orden de 22 de febrero de 2022** (por lo tanto, transcurrido más de un año desde la fecha de la interposición).

Sin embargo, también es cierto que en el primer informe remitido a esta Institución por esa Consejería (fechado el día 7 de mayo de 2021) ya se ponía en nuestro conocimiento lo siguiente:

*“En cumplimiento de sus obligaciones legales, por parte de este Servicio se está realizando un esfuerzo de organización para dar cumplimiento a la normativa de aplicación y remitir respuesta motivada a cada una de las reclamaciones o recursos presentados por los interesados en el plazo máximo establecido para ello (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).*

*Este esfuerzo organizativo se ve actualmente dificultado por la acumulación de recursos pendientes de resolver de la anualidad correspondiente a 2020 debido, por un lado, a los periodos de inactividad administrativa y a los problemas de organización del personal derivados de las medidas adoptadas en el marco de la pandemia mundial*



*originada por la COVID-19, de público conocimiento, y, por otro, al aumento significativo de los recursos que en materia de personal sanitario se ha producido como consecuencia de las decisiones administrativas que en relación a este personal se han adoptado durante este periodo: de los 4013 registrados de entrada (más de la mitad, 2078, sólo en relación a decisiones relacionadas con la gestión del COVID-19) no todos han podido ser resueltos de forma expresa.*

*A estos se suman los que han tenido entrada en los distintos registros administrativos a lo largo de este año: hasta el momento, un total de 306, habiendo sido registrado el interpuesto por el promotor de la queja el 15 de febrero de 2021 con el número 56”.*

Sin embargo, el artículo 12 b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León regula el derecho a una buena administración, y dispone que la ley garantizará el derecho a la resolución de los asuntos que conciernan a los ciudadanos en un plazo razonable.

También la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone en el artículo 20 que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (según el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes) y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, y añade que los ciudadanos podrán conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de una resolución expresa.

En la misma línea, podemos citar la Resolución de 2 de septiembre de 2009, del Síndic de Greuges de Catalunya, mediante la cual se acordó “Aprobar el Código de Buenas Prácticas Administrativas” (En dicha Resolución se dispone que “Teniendo como referencia el Código de Buena Conducta Administrativa aprobado por el Defensor de Pueblo Europeo, el Síndic propone el presente Código de Buenas Prácticas a todas las administraciones públicas para que consideren su utilización de cara a prestar unos servicios públicos de calidad a las personas”). En el citado Código de Buenas Prácticas Administrativas, y en relación con la cuestión que constituye el objeto del presente expediente, se señala lo siguiente:

#### *“XI. PLAZO RAZONABLE*

*La Administración deberá tramitar los procedimientos sin dilaciones y evitar prácticas que no sean estrictamente necesarias para adoptar las decisiones. En caso de circunstancias excepcionales que le impidan responder dentro de plazo, deberá informar a la persona interesada de los motivos de la demora”.*



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de ese Centro Directivo, en actuaciones sucesivas en que concurren circunstancias excepcionales que impidan la notificación de la resolución expresa de los recursos administrativos en los plazos máximos previstos, se informe a los interesados de los motivos concretos de la demora.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López